

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FRANCISCO JAVIER DIAZ DE LA FUENTE
CONTRA SAMUEL RICARDO PINO SILVA**

Rol:

964-2022

Fecha de sentencia:	11-11-2022
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA, SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	FRANCISCO JAVIER DIAZ DE LA FUENTE CONTRA SAMUEL RICARDO PINO SILVA: 11-11-2022 (-), Rol N° 964-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?8dwf). Fecha de consulta: 13-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción.

Concepción, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RUC N°1801183225-k y RIT N° 410-2020 del Juzgado de Garantía de Cañete por sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintidós se condenó a SAMUEL RICARDO PINO SILVA, como autor del delito consumado de Conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo de la Ley de Tránsito N° 18.290, con relación a los artículos 110 y 111 de la misma ley, perpetrado el día 30 de noviembre de 2018 en la comuna de Cañete, a la pena de SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO y al pago de una MULTA a beneficio Fiscal ascendente a un tercio unidad tributaria mensual, además de las accesorias de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de las condena y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de DOS AÑOS. Se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de Reclusión Parcial Nocturna Domiciliaria, por el mismo término de la pena inicial, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad su defensa, denunciando la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia ha omitido la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba en que se fundamentaron sus decisiones; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Solicita que se invalide tanto la sentencia recurrida como el juicio simplificado en que se dictó, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

En la vista de la causa alegó su defensa como el representante del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que, como se señalara en lo expositivo, en el recurso de nulidad deducido se denuncia la infracción

del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto por cuanto en la sentencia no cumple con lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal; al haber efectuado una valoración de los medios de prueba infringiendo lo dispuesto en el artículo 297 del citado Código.

Sostiene que en la sentencia recurrida, el Juzgado de Garantía de Cañete ha desestimado la absolución solicitada por la defensa y ha decidido, por el contrario, dictar veredicto condenatorio, arribando a esta convicción con la escasa prueba aportada por el Ministerio Público. Al proceder de este modo y, específicamente, en el proceso de valoración de la prueba rendida, el tribunal a quo vulneró el principio lógico de la “razón suficiente” al fundamentar la decisión condenatoria en la prueba testimonial de cargo, que en puntos relevantes resulta ser contradictoria a los otros medios de pruebas e inclusive a las mismas declaraciones, sin fundamentar porque motivo la teoría del caso del Ministerio Público resulta vencedora a la versión de los hechos prestada por el requerido.

Indica que el imputado, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconoce haber sido fiscalizado por Carabineros el día 30 de noviembre del año 2018 en horas de la madrugada, haberse encontrado bajos los efectos de alcohol, pero todo esto mientras se encontraba al interior de un vehículo destinado a funcionar como carrito de comida, y que tiene la particularidad de no poder desplazarse por sí mismo ya que carece de motor. Sin embargo, en la sentencia se señala que principalmente se cuenta con dos testimonios -funcionarios de Carabineros-, quienes señalan en su declaración que lo sorprendieron un vehículo, manejando en contra del tránsito, y que era conducido por el requerido, y que cuando el enjuiciado desciende del vehículo se percatan del halito alcohólico, configurándose el manejo en estado de ebriedad.

Sostiene que no resulta posible reproducir el razonamiento realizado por el sentenciador, sin infringir el principio de la razón suficiente, vulnerando así lo ordenado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto si bien, efectivamente los 2 testigos de cargo que se presentan en estrados, ellos no logran dar respuesta frente a diversas consultas realizadas por la defensa, entre ellas, cómo mueven este vehículo y lo conducen a la unidad policial. Sobre el particular, el testigo Díaz de la Fuente se limita a señalar que debió ser otro funcionario quien se lo llevó, mientras que el funcionario Silva Zúñiga asevera tajantemente que fue el teniente Díaz de la Fuente quien se lo llevo del lugar y que lo

habría hecho con las llaves del mismo vehículo que habría facilitado el imputado. Esto, a juicio del recurrente, resultaba de vital importancia atendida la teoría del caso de la defensa en orden que existía un imposibilidad de que se condujese el vehículo en cuestión ya que ese no tenía motor, y no obstante aquello el tribunal omite aquella parte de la declaración de los funcionarios aprehensores.

Por otra parte, indica que en el mismo considerando décimo tercero refiere el Certificado de Anotaciones Vigentes y Hoja de Vida de Conductor para fundar la existencia del delito, sin explicar o indicar qué relevancia o en definitiva cómo valora esos medios de prueba.

2°) Que la exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal es que, al dar por probados los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, contradictoria, ni que omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia.

También exige que para arribar a sus conclusiones, el tribunal valore la prueba producida conforme al artículo 297 del Código citado, es decir, que en su apreciación no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de tal modo que el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sea reproducible.

La causal invocada se configura cuando la sentencia se haya dictado con omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y la prueba se haya valorado contradiciendo el artículo 297 de igual Código.

3°) Que la sentenciadora del Juzgado de Garantía de Cañete, ha ponderado con libertad los elementos de prueba producidos por el Ministerio Público en el juicio y con ellos ha adquirido la convicción que el conductor del vehículo fue sorprendido por dos funcionarios policiales, manejando contra el tránsito, con las luces altas y en estado de ebriedad, por lo que concurre la conducta típica del artículo 196 de la Ley de Tránsito, lo que motiva su condena.

4°) Que, como se aprecia de la lectura del considerando Décimo Segundo, la jueza da cuenta –precisamente– que la controversia radica fundamentalmente en determinar si el enjuiciado Samuel Ricardo Pino Silva fue sorprendido y detenido conduciendo el automóvil vehículo furgón, marca

Volkswagen, modelo combi, placa patente BR 2296, como lo señala el Ministerio Público en su requerimiento, o sólo se encontraba al momento de detención al interior del vehículo, vehículo que según la teoría de la defensa, no se encontraba en movimiento, en atención a las características especiales del vehículo.

Luego, en el fundamento DECIMO TERCERO se señala que se cuenta, principalmente, con dos testimonios –funcionarios de Carabineros- que refieren haber fiscalizado el vehículo por cuanto se desplazaba contra el normal sentido del tránsito, y que cuando el enjuiciado desciende del mismo se percatan del halito alcohólico. Analizando sus relatos, la jueza sostiene que ellos resultan del todo concordantes en lo esencial y respecto de las circunstancias ya señaladas, explicando de una manera coherente, conexa y lógica los hechos sobre los cuales han depuesto, relatando estos testigos los acontecimientos que durante el juicio han referido, dando suficiente razón de sus dichos, tanto en lo que respecta al lugar, oportunidad y circunstancias en que sucedieron, impresionando en definitiva al tribunal como elementos de prueba veraces y sustentables, sin que, por otro lado, sus dichos hayan resultado suficientemente controvertidos por prueba en contrario.

La prueba documental que refiere el mismo considerando, no es otra que el Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo motorizado donde el requerido figura como propietario y la Hoja de Vida de Conductor que da cuenta que posee licencia Clase A2. A su vez, la prueba pericial que señala, está constituida con el informe de alcoholemia N° 20723-2018 practicado a Samuel Ricardo Pino Silva en el Hospital de Cañete, el día 30 de noviembre de 2018, que dio como resultado 2,30 g o/oo (DOS COMA TREINTA GRAMOS POR LITRO).

5°) Que es importante destacar que la versión de la defensa, en cuanto que el vehículo no puede desplazarse por carecer de motor, no aparece refrendada en ningún medio de prueba que permita contrastar la ya referida y, por ello, no hay elementos de contradicción entre las declaraciones analizadas, los antecedentes documentales y periciales que permiten configuran los hechos y circunstancias que establece la sentenciadora.

6°) Que la sentencia analiza en extenso la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, pondera los medios probatorios que permiten acreditar tales premisas fácticas, establece el derecho

aplicable, hace interpretaciones y toma posición ante las posturas que sustentan las partes del juicio, plasma en el fallo el convencimiento alcanzado y la explicación de la convicción respecto de la concurrencia de los elementos típicos del delito contemplado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Asimismo, no puede soslayarse que de la lectura del recurso de nulidad, fluye claramente que lo que se impugna es la valoración de la prueba realizada por la sentenciadora la que, por cierto, no es la deseada por quien recurre, quien realizan su propio y particular análisis de la prueba rendida.

7°) Que, en estas condiciones, no se configura la causal de nulidad deducida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342 letra c), 374 letra e), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuestos por la defensa de SAMUEL RICARDO PINO SILVA declarándose que no es nula la sentencia dictada con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado de Garantía de Cañete, como asimismo tampoco es nulo el juicio allí conocido.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.

Rol N° 964-2022. Penal.